Esquel, de marzo de 2020.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La recusación sin expresión de causa (fs. 396) y la excusación formulada por el Dr. Flass (fs. 404); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------La recusación sin expresión de causa respecto del Dr. Claudio Alejandro Petris conforme el art. 14 de la Ley XIIIX-5 es procedente pues se trata de una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de la causa y fue presentada en tiempo y forma.----------

-----A fs. 404 el Dr. Flass dijo que comparte cátedra en la universidad con la demandada E. E. E., y que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones (arts. 17 inc. 9° y 30 de la Ley XIII-5).----------

-----Nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "..los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

-----"*La causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia y aun, probablemente, sobre su inconsciente los motivos invocados* (Confr. CNCiv., sala "B", E.D. 94537).----------

----En ese contexto, y por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------

------En virtud de lo expresado, entendemos que la causal invocada por el magistrado incide en su independencia al momento de resolver y se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5, por lo que debe aceptarse su apartamiento.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) TENER por recusado sin causa al Dr. Claudio Alejandro Petris, por los argumentos expuestos.----------

------2º) ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. Günther Enrique Flass para entender en la presente causa (art. 30 CPCC).----------

------3º) ESTABLECER que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FRUCHTENICHT-GREGORIO-GONZALEZ de VICEL.----------

------4º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GUILLERMO GREGORIO**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.-